República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0341/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata (CORAAPLATA) contra la Sentencia núm. 00520-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los

Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00520-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata. Dicho fallo acoge parcialmente la acción de amparo incoada por el Partido Revolucionario Moderno (en lo adelante PRM), el cuatro (4) de noviembre de dos mil catorce (2014), contra la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata (en lo adelante CORAAPLATA).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a requerimiento del Partido Revolucionario Moderno (PRM) a la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata (CORAAPLATA), mediante el Acto núm. 2555/2014, del ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial José Rafael Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del departamento judicial de Puerto Plata.

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, el recurrente, Partido Revolucionario Moderno (PRM), apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata y remitido a este tribunal constitucional el dieciséis (16) de enero de dos

mil quince (2015). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a requerimiento de la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata (CORAAPLATA), al señor Zacarías Ripoll Santana y al Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante el Acto núm. 1445-2014, del quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Julio César Ricardo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

> *Primero: rechaza la solicitud de in admisión realizada por la parte accionada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*
>
> *Segundo: en cuanto a la forma, declara buena y válida, la presente acción en Amparo, por ser conforme al derecho.*
>
> *Tercero: en cuanto al fondo, acoge parcialmente la presente acción y en consecuencia, ordena a La Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata (CORAAPLATA), entregar a la parte accionante, Partido Revolucionario Moderno (PRM), la siguiente información:*
>
> *1) Composición y monto de la nómina de empleados de dicha institución.*

2) Ejecución presupuestaria los últimos dos años.

3) Ingresos por facturación y otros medios, además los egresos, mensualmente.

4) Situación financiera de la institución (deudas y cuentas por cobrar).
5) Términos de referencia del contrato de privatización del área comercial, con la empresa AAA.

6) Posición del Consejo de Administración, en torno cii contrato de referencia (si fuera el caso).

7) Contratos para la realización de obras menores en diferentes localidades de la provincia.

8) Términos de los acuerdos concertados con diferentes instituciones internacionales para la ampliación del acueducto de Puerto Plata y emisor submarino.

Cuarto: concede un plazo improrrogable de cinco días hábiles, a partir de la notificación de la presente sentencia, para la entrega de la información referida en el ordinal tercero.

Quinto: impone a La Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata (CORAAPLATA), un astreinte de solo Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD$5,000.00), por cada día dejado transcurrir sin dar cumplimiento a lo que esta decisión le ordena una vez haya transcurrido el plazo concedido para ello.

Sexto: declara el presente proceso libre costas.

Los fundamentos dados por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata son los siguientes:

Sobre la solicitud de inadmisión por falta de calidad:

> *Este tribunal ha establecido por múltiples decisiones, que cuando una parte alega que la otra no está facultada para actuar a nombre y representación de una persona moral o jurídica, debe aportar la prueba de dicho alegato, pues hasta prueba en contrario, cuando una persona dice representar a una persona moral, que no puede actuar por sí sola, corresponde a quien objeta esa representación probar que no es así, lo que no ocurre en la especie.*

En cuanto al fondo de la acción:

> *Por sentencia TC/192/14, de fecha 25 de agosto del año 2014, el Tribunal Constitucional, expresó lo siguiente: "...b. El artículo 49.1 establece que toda persona tiene derecho a la información y que este derecho comprende buscar, investigar recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley. Al respecto, este tribunal se ha referido en la Sentencia TC/0042/12 del veintiuno (21) dc septiembre de dos mil doce (2012), cuando expresó el criterio de que: "El derecho a la información pública tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los Poderes Públicos.*

Este tribunal entiende que si bien el recurrente tiene derecho al acceso gratuito a los datos del Ayuntamiento de Puerto Plata por ser una institución pública, también es cierto que la referida ley dispone que si la información solicitada requiere ser reproducida, el costo de la misma estará a cargo del solicitante, a condición de que las tarifas cobradas sean razonables. La razonabilidad de estas tarifas estará determinada en base al costo del suministro de la información, que en ningún podrá constituirse en una limitación al derecho fundamental de acceder a la información pública.

Tal y como ha expresado el Tribunal Constitucional, los poderes y organismos del Estado, tienen la obligación de poseer una página web donde presenten todas las informaciones que se generen por la ejecución de su objeto, o en su defecto debe disponer de dicha información en forma digital y así se pueda entregar la información requerida con mayor agilidad (ver páginas 19 y 20 sentencia TC/192/14).

Por todo lo anterior el tribunal entiende que La Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata (CORAAPLATA), ha violentado el derecho a la libertad de información pública que posee la ahora impetrante, y en consecuencia, la presente acción de amparo debe ser acogida y que a tales fines se le debe conceder a la impetrada un plazo mínimo razonable como se dirá en la parte dispositiva de esta decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, violación a las garantías del debido proceso dispuestas en el artículo 68 de la Constitución afirmando que:

> *a) El tribunal falló de manera errónea, al establecer que la calidad para actual en justicia debía ser probada por la parte que reclama la calidad de quienes actúan como demandante.*
>
> *b) Nadie puede actuar en representación de una institución sin ante probar su calidad, pues la referida persona debió depositar ante el tribunal una certificación expedida por la Junta Central Electoral que haga constar que es el presidente del referido partido y un poder del presidente del PRM para actuar en nombre de dicha entidad, cuando ese partido no cuenta con un comité ejecutivo ni un comité político ni siquiera padrón.*
>
> *c) Cuando el honorable juez de la primera sala civil establece que la parte demandada no probo la falta de calidad está condicionando a la parte demandada a aportar las pruebas imposible, debido a que le corresponde a la parte demandante probar su calidad, y el código civil dominicano es claro cuando establece que todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla recíprocamente y justamente quienes reclaman es el PRM cuyo reclamante no aportaron ningún documentos que abale que es esa institución.*
>
> *d) El tribunal en su parte dispositiva, no contesto el segundo Procedimiento que establece la ley No. 200-04 del libre acceso a la*

información, que dispone en su artículo 27, un recurso jerárquico ante la administración pública para que pueda proceder apoderar cualquier tribunal de la República, acción que no realizo la parte accionante, pues no realizo dicho recurso jerárquico ante El Consejo de Administración de LA CORPORACIÓN DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO PLATA (COORAAPLATA).

5. Hechos y argumentos de la recurrida

La recurrida, Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata (CORAAPLATA), pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a) El recurso de revisión incoado por la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO PLATA (CORAAPLATA), en fecha 14 de diciembre del año Dos Mil Catorce (2014), carece de motivos toda vez que la susodicha accionante en revisión no establece en su recurso que exista en la sentencia No. 00520-2014, del Veinticinco (25) de Noviembre del 2014, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, alguna violación de la establecida en el Artículo 53 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G.O. No. 10622 del 15 de junio de 2011, tampoco explica razones a no cumplir con el Articulo 7, párrafo I, III Y IV de la Ley 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública, razón por la cual la sentencia del Juzgado de Primera Instancia debe ser confirmada y en consecuencia (RECHAZAR) el recurso de revisión incoado por CORPORACIÓN DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO PLATA (CORAAPLATA), por mal fundada, carente de base legal, de los hechos y el derecho.

b) El accionante en revisión arguye que el señor ZACARÍAS RIPOLL SANTANA, supuestamente no puede actuar en nombre del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), medio éste que debe ser rechazado, toda vez que conforme al Artículo 1315 del Código Civil, quien alega un hecho es que debe probarlo, es decir Honorables Magistrados que si la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO PLATA (CORAAPLATA), entiende esto, debió probarle al órgano a quo su alegato infundado, cosa ésta que no hizo, razón por la cual el medio de inadmisión invocado por los accionante fue rechazado. VER PAGINA 8 Y 9 DE LA SENTENCIA.

c) *El señor ZACARÍAS RIPOLL SANTANA, supuestamente no puede actuar en nombre del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), los accionante CORPORACIÓN DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO PLATA (CORAAPLATA), debieron darle cumplimiento a los establecido en los párrafos I, III y IV del Articulo 7 del la ley 200-04 de libre acceso a la información pública, cosa esta que no hicieron los accionantes en revisión, por la que debe ser (RECHAZADA) la acción incoada ante este Augusto Máximum Tribunal, por mal fundada, carente de base legal y por carecer de todas las causales de revisión contenidas en el Artículo 53 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. 0. 10622 del 15 de junio de 2011. Que la reiterada negación de CORAAPLATA, a entregar las documentaciones solicitadas, se convierte en un acto de arbitrariedad y de injusticia, intolerante en un Estado social y democrático de derecho.*

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 00520-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, el veintidós (22) de noviembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual se decidió la acción de amparo que nos ocupa.

2. Acto núm. 1445/2014, del quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual le fue notificado el presente recurso de revisión al Partido Revolucionario Moderno (PRM), y al señor Zacarías Ripoll Santana.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de la solicitud de información pública del Partido Revolucionario Moderno (PRM), sobre la nómina, ejecución presupuestaria, ingresos, egresos y deudas por cobrar y contrataciones de obras de la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata (CORAAPLATA).

Ante la negativa de CORAAPLATA a suministrar la referida información, el PRM interpuso una acción de amparo, la cual fue acogida mediante la sentencia recurrida en revisión.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Antes de analizar el fondo del presente caso es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido:

9.1. El indicado artículo establece que:

> *Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*.

9.2. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

> *1) (…) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que*

permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.3. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional referirse al principio de buena administración, particularmente en lo relativo a la eficiencia en el servicio a cargo de los órganos de la administración, respecto del derecho de acceso a la información en asuntos de interés general.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

10.1. En la especie, el conflicto se origina tras una solicitud de información pública realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) a la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata (CORAAPLATA) sobre la composición y monto de su nómina de empleados, la ejecución presupuestaria de los últimos dos (2) años, los ingresos por facturación y egresos mensuales, las deudas y cuentas por cobrar, los términos del contrato de privatización con la empresa AAA y la opinión del Consejo de Administración sobre este contrato.

10.2. Ante la negativa de CORAAPLATA a suministrar la referida información, el PRM interpuso una acción de amparo, que fue acogida parcialmente, en el entendido de que se le había violentado el derecho a la libertad de información pública.

10.3. La recurrente, CORAAPLATA, motivada en un error de interpretación de las normas del Código Civil respecto al aporte recíproco de pruebas ante la reclamación de falta de calidad, alegó que el juez de amparo violó las garantías del debido proceso dispuestas en el artículo 68 de la Constitución. Además, que el juez de amparo no contestó lo relativo al procedimiento establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública.

10.4. El recurrido, PRM, alegó que correspondía al accionante probar su alegato sobre la falta de calidad del señor Zacarías Ripoll Santana para actuar a nombre del partido, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil. No obstante, CORAAPLATA debió dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7, párrafos I, III, y IV, de la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública.

10.5. El presente caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 00520-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad invocado por CORAAPLATA, hoy recurrida en revisión, y acogió parcialmente la acción de amparo incoada por el hoy recurrente, PRM, por haber demostrado la violación de su derecho a la información pública.

10.6. Este tribunal constitucional advierte, del estudio de la sentencia recurrida, que el juez de amparo consideró que la nulidad invocada por la recurrente CORAAPLATA constituía un vicio de forma y lo trató como tal, a la luz del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978. Dicho juez justificó que CORAAPLATA debió aportar la prueba del referido alegato, ignorando que la falta de calidad está concebida como una irregularidad de fondo y que quien la invoca no debe justificar agravio, de conformidad con los artículos 39[1] y 41[2] de la Ley núm. 834.

10.7. Conforme a lo planteado, con el análisis de los documentos que integran el expediente, este colegiado ha podido comprobar que en ningún momento el señor Zacarías Ripoll Santana demostró ante CORAAPLATA haber recibido un mandato particular de representación que lo faculte para actuar en amparo a nombre del PRM, por lo que, en principio, tendría sentido acoger el medio de inadmisión, y en consecuencia, declarar inadmisible la acción.

10.8. Lo anterior se justifica en el artículo 7 de la Ley núm. 200-04, sobre el Libre Acceso a la Información Pública, que dispone: "La solicitud de acceso a la información debe ser planteada en forma escrita y deberá contener por lo menos los siguientes requisitos para su tramitación: a) Nombre completo y calidades de la persona que realiza la gestión".

10.9. De lo expuesto, resulta comprensible diferenciar la calidad requerida para actuar en nombre de un partido político con la calidad requerida para solicitar información pública a título propio, ya que toda persona tiene derecho a solicitar

[1] Artículo 39.- Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto: La capacidad para actuar en justicia. La falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.

[2] Artículo 41.- Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa.

las informaciones públicas enunciadas en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

10.10. En este orden, es preciso destacar que la Constitución dominicana, en su artículo 49, numeral 1, establece que "toda persona tiene derecho a la información", y que "este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley". Al respecto, este tribunal se ha referido en la Sentencia TC/0042/12, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), cuando expresó el criterio de que: "el derecho a la información pública tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los Poderes Públicos".

10.11. Es por lo anterior que el accionante, al igual que cualquier ciudadano, sí tiene derecho a requerir a CORAAPLATA las informaciones sobre fondos públicos que administra, conforme lo establece la Ley núm. 200-4, General sobre Libre Acceso a la Información Pública. En este sentido, consideramos que, en la especie, el tribunal de amparo interpretó correctamente la indicada ley y que CORAAPLATA debió entregar las informaciones requeridas por el señor Zacarías Ripoll Santana, no como presunto mandatario del PRM, sino como un simple particular; o sea, a título personal, como una consecuencia del derecho a la buena administración, que tiene consideración universal, puesto que su disfrute no se encuentra condicionado ni mediatizado por ninguna exigencia ni por ninguna autoridad. Toda persona tiene derecho, por tanto, a exigir el imperio de los parámetros propios de la buena administración en sus relaciones con las instituciones públicas, los cuales imponen a la Administración el respeto de un cierto estándar de comportamiento en sus relaciones con los administrados.

10.12. Por todo lo anterior se debe proporcionar la información solicitada al recurrente en su calidad de ciudadano, puesto que a partir de la redimensión de los derechos y principios fundamentales ─y su consecuente consagración en la Constitución de 2015─ la transparencia es un eje transversal que gobierna la Administración Pública a partir del mandato expreso consagrado en sus artículos 138[3], 139[4] y 146[5].

10.13. Cabe indicar, en este sentido, que, en su Sentencia TC/0062/13 del diecisiete (17) de abril del año dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional manifestó lo siguiente:

> *El derecho a acceder a la información pública es una derivación del derecho que tiene todo individuo a la libertad de opinión y de expresión, en la medida en que una persona desinformada no tiene la posibilidad de expresarse con eficacia y libertad. Ciertamente, la carencia de información coloca al individuo en la imposibilidad de defender sus derechos fundamentales y de cumplir con los deberes fundamentales consagrados en la Constitución y en tratados internacionales de los cuales el Estado dominicano es parte (artículo19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217*

[3] Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará: 1) El estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública con arreglo al mérito y capacidad de los candidatos, la formación y capacitación especializada, el régimen de incompatibilidades de los funcionarios que aseguren su imparcialidad en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas; 2) El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley.

[4] Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.

[5] Proscripción de la corrupción. Se condena toda forma de corrupción en los órganos del Estado. En consecuencia: 1) Será sancionada con las penas que la ley determine, toda persona que sustraiga fondos públicos o que prevaliéndose de sus posiciones dentro de los órganos y organismos del Estado, sus dependencias o instituciones autónomas, obtenga para sí o para terceros provecho económico; […]

(III), del 10 de diciembre de 1948; artículo. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1968; artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata (CORAAPLATA), contra la Sentencia núm. 00520-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el aludido recurso de revisión que sometió la Corporación de Acueducto y Alcantarillados de Puerto Plata (CORAAPLATA) y **CONFIRMAR** en todas sus partes la mencionada Sentencia núm. 00520-2014.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata (CORAAPLATA); al recurrido, Partido Revolucionario Moderno (PRM), y a la Procuraduría General Administrativa.

OCTAVO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

NOVENO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario